

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 504-2019

Lima, 27 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800184554 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 23 de junio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **15 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 129-2019 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de enero de 2019.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 287° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.4 **21 de febrero de 2019.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 370-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO. *Las calesas (carros mineros adecuados como plataformas) que transportaban los accesorios de voladura con la locomotora Clayton N° 30, desde la superficie hacia el polvorín principal de accesorios, no estaban provistas de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 4.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y

técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO. *Las calesas (carros mineros adecuados como plataformas) que transportaban los accesorios de voladura con la locomotora Clayton N° 30, desde la superficie hacia el polvorín principal de accesorios, no estaban provistas de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros.*

El literal c) del artículo 287° del RSSO establece lo siguiente:

“A efectos del transporte de los explosivos en la Unidad Minera o Unidad de Producción se debe cumplir lo siguiente: (...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero - metalúrgicas deben estar en perfecto estado de funcionamiento, deben ser de construcción sólida, llevar letreros con la palabra “explosivos”, se deben mantener limpios y libres de materiales inflamables. El material explosivo se debe ubicar en la tolva del vehículo, la que debe estar recubierta interiormente con madera, previamente tratada con material ignífugo, y provista de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros y que sea igual o mayor a la altura de la tolva, para evitar caídas accidentales. (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que las calesas (carros mineros adecuado a plataforma) sobre rieles que transportan los accesorios de voladura con la locomotora Clayton N° 30, desde superficie hacia el polvorín principal de accesorios, tienen barandas de madera con tratamiento ignífugo cuya altura es de 0.87 m, que no cumple con lo que establece la norma, puesto que las cajas sobrepasan aproximadamente 0.30 cm, (...).”* Ello se puede observar en las fotografías N° 60 y 61 (fojas 6).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros en las calesas (carros

mineros adecuados como plataformas) que transportaban los accesorios de voladura con la locomotora Clayton N° 30. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros en las calesas materia del hecho imputado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 129-2019 (fojas 7), mediante escrito de fecha 24 de enero de 2019 (fojas 10 y 11), BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 4.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros en las calesas materia del hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• Cálculo de costos:

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Madera	m.	6	200.38	1,202.27
Ángulos de fierro	m.	4	40.50	162.00
Soldadura	kg.	4	14.41	57.62
Pintura ignífuga	gl.	2	164.19	328.39
Costo por materiales (S/ junio 2018)¹				1,750.28
Costo por mano de obra y herramientas (S/ junio 2018)²				524.51

¹ Para fines de cálculo, se considera como costo de materiales para dos calesas: madera (e= 1.5" A= 8" L= 8'), ángulos de fierro, soldadura, pintura ignífuga. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

² Para fines de cálculo, incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo 12 horas: S/ 281.07) y su

Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018)³	17,715.56
---	------------------

- *Cálculo de costo evitado⁴ y cálculo de multa⁵:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2018)	19,990.35
TC junio 2018	3.272
Periodo de capitalización en meses	7
Tasa COK ⁶	1.07%
Costo capitalizado (US\$ enero 2019)	6,582.24
TC enero 2019	3.345
Beneficio económico por costo evitado (S/ enero 2019)	22,019.99
Escudo Fiscal (30%)	6,606.00
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ enero 2019)	19,948.25
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	19,948.25
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Monto Calculado (S/)	19,948.25
Beneficio por Reconocimiento	50%
Multa con reconocimiento (S/)	9,974.13
Multa con reconocimiento (UIT)⁸	2.37

Fuente: revista Costo Ed. mayo 2016, CAPECO Ed. 2013, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a dos con treinta y siete centésimas (2.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 287° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

ayudante (sueldo 12 horas: S/ 177.80) y gastos de herramientas (S/ 18.35). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

³ Para fines de cálculo, incluye como especialistas encargados: un (1) mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33) e Ingeniero de seguridad (S/7,416.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia Mina: responsable de supervisar que las calesas para el transporte de explosivos se encuentren provistas de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros.

- Ingeniero de Seguridad: responsable de verificar el cumplimiento de la implementación de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros en las calesas utilizada para el transporte de explosivos.

⁴ Se aplica la metodología de costo evitado dado que no se ha subsanado la infracción materia de imputación. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que el vehículo no está asociado transporte de mineral.

⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 4.5: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Código de Pago de Infracción: 180018455401

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 27/02/2019
13:50:03

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera